

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS A
TRANSAHUM SPA EN RELACIÓN AL PROYECTO
“TRANSPORTE TERRESTRE DE SUSTANCIAS
CORROSIVAS”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 701

Santiago, 21 de abril de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución de proyectos o actividades, se incumplan de manera grave normas y condiciones previstas en resoluciones de calificación ambiental (en adelante “RCA”). Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3 de la LOSMA.

3° Por otra parte, mediante la Resolución Exenta N° 175, de 2 de septiembre de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se calificó favorablemente el proyecto "Transporte terrestre de sustancias corrosivas", de Transfahum SpA, (en adelante "el titular"). Dicho acto establece las condiciones a cumplir y normativa a tener en consideración al momento de ejecutar las actividades de transporte de ácido sulfúrico y solución de lixiviación cargada (ambas clasificadas como sustancias corrosivas) entre las regiones del norte de Chile, haciendo uso de -en lo que interesa- la Ruta 1. Esta vía costera bordea el litoral norte, pasando por distintos centros urbanos, entre los que destaca para efectos del presente acto, la ciudad de Tocopilla, la que posee al menos 3 establecimientos educacionales ubicados en el trayecto en comento.

4° Someramente, la mencionada RCA considera -en lo a que al presente acto incumbe- la regulación de materias relacionadas a las competencias y calificaciones que deberán tener los choferes contratados por el titular para el transporte de carga, así como también el cumplimiento de normativa ambiental relacionada a regular el estado de mantención en el que se deberán encontrar los camiones y semi-remolques que sean usados para el transporte terrestre de sustancias corrosivas. Este punto será detallado más adelante.

5° En forma adicional, el punto 4.3.3. señala que el titular -al referirse a su fase de cierre- declara que realiza más actividades, distintas del transporte de sustancias corrosivas, al interior de su establecimiento, por lo que se entiende que esta actividad es sólo una de varias que el titular realiza en su giro de transporte terrestre. Apoyando este punto, según registros del Servicio de Impuestos Internos, las actividades económicas vigentes de Transfahum SpA, corresponden a "*mantenimiento y reparación de vehículos automotores*", "*venta al por menor de otros productos en comercios especializados n.c.*", "*transporte de carga por carretera*" y "*limpieza general de edificios*", lo que sustenta la idea de que no corresponde a una empresa de giro único.

6° En aplicación de esta normativa, con fecha 12 de abril de 2023, mediante el memorándum AFTA N°012/2023, la Jefatura subrogante de la Oficina Regional de Antofagasta solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas en contra del titular de la mencionada RCA, por el riesgo que supone su operación, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES ASOCIADOS A ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

7° A la fecha del presente acto, el Cuerpo de Bomberos de Tocopilla, la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres ("SENAPRED"), del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y Carabineros de Chile, han hecho presente situaciones peligrosas relacionadas al transporte de sustancias corrosivas por parte del titular.

8° En primer lugar, de acuerdo a la Minuta Técnica N°008, de 14 de noviembre de 2022, de la Seremi de Transportes y Telecomunicaciones, el día 1º de noviembre de 2022, se observó una fuga de ácido sulfúrico en la calzada de la Ruta 1, en el sector que cruza la ciudad de Tocopilla. El tramo comprometido fue de alrededor de 4 kilómetros

dentro del área urbana. Dicha fuga se habría producido por una falla en la válvula de escape del contenedor de uno de los camiones del titular.

9° Luego, conforme al Oficio N°019/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, del Cuerpo de Bomberos de Tocopilla, que adjunta informe de la Tercera Compañía “Unión”, con fecha 9 de noviembre de 2022, se constató que uno de los camiones de la flota del titular se volcó en el kilómetro 166 de la Ruta 1 (8.6 kilómetros al sur de la comuna de Tocopilla), generando un derrame de aproximadamente 15.000 litros de ácido sulfúrico al mar, lo que produjo una nube tóxica al reaccionar con el agua.

10° Cabe considerar, conforme lo anterior, que, de acuerdo a parte policial, el chofer no tenía licencia de conducir correspondiente al vehículo y estaba bajo los efectos del alcohol. Por otra parte, más tarde ese día, Carabineros de Chile realizó una fiscalización a otro camión del titular, deteniendo a su conductor por no contar con licencia de conducir ni cédula de identidad nacional, conforme a parte policial.

11° Posteriormente, en una fiscalización realizada el día 15 de marzo de 2023, Carabineros de Chile detuvo a otro chofer de un camión del titular que transportaba ácido sulfúrico, al verificarse que no contaba con la licencia adecuada para la conducción de dicho vehículo.

12° Finalmente, según consta en Reporte N°042, de SENAPRED, con fecha 27 de marzo de 2023, se reportó un nuevo derrame de ácido sulfúrico en una extensión de 3 kilómetros de la calzada de la Avenida Leonardo Guzmán, ubicada al interior del límite urbano de la ciudad de Tocopilla. El mismo se atribuyó a una falla en la válvula del estanque secundario de un camión perteneciente al titular.

13° Cabe señalar que el sector donde han ocurrido estos incidentes es un área poblada, encontrándose caletas pesqueras, playas públicas, establecimientos de salud, estaciones de servicio, liceos y locales de actividad comercial, entre el que destaca el mercado municipal de Tocopilla. A esto se le suma el habitual tránsito de vehículos en la ruta, dejando en evidencia que existe una población en riesgo por los acontecimientos relatados.

14° En este contexto, con fecha 11 de abril de 2023, mediante el memorándum AFTA N°012/2023, la Jefatura subrogante de la Oficina Regional de Antofagasta solicitó la adopción de medidas para enfrentar el riesgo que conlleva el transporte de ácido sulfúrico para el medio ambiente.

II. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

15° El artículo 3 de la LOSMA, en su literal g), define la institución de la Medida Urgente y Transitoria, indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.

16° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

17° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de la infracción misma es que surge el riesgo que este servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

18° Desde la jurisprudencia se ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*².

19° En el caso concreto, de la existencia de la RCA ya individualizada se extrae no solo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que además un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento. Así las cosas, de la sola definición del instrumento infringido se concluye que la falta de observancia a las directrices ordenadas implica -necesariamente- un riesgo para el medio ambiente.

20° Ahora bien, revisada la mencionada RCA, son destacables las disposiciones relacionadas con obligaciones respecto a la competencia y aptitudes que deberán tener los choferes contratados por el titular. En especial, cabe considerar: *a)* los conductores de los vehículos que serán utilizados para ejecutar el proyecto contarán con licencia clase A-5 (según señala el punto 7.21 de la RCA, complementado por el punto 9.1.21 del Informe Consolidado de la Evaluación (ICE)); *b)* deberán ser capacitados en materias relevantes a seguridad (punto 7.22, complementado por el punto 9.1.22 del ICE); *c)* capacitados en la debida respuesta ante incidentes en terrenos agrícolas (punto 7.38, complementado por el punto 9.2.1 del ICE); y *d)* sobre planes a ejecutar frente a diversas contingencias (punto 10.1, complementado por el anexo 3 de la adenda complementaria).

21° Cabe considerar de igual manera que dicho anexo a la adenda complementaria establece el “Plan de Emergencia y Plan de Manejo de Contingencia”, documento que establece los procedimientos que deberán ser llevados a cabo para prevenir la ocurrencia de episodios de emergencia, y en el caso de que llegasen a ocurrir, contar con procedimientos que procuren atenuar las consecuencias de los mismos. En lo que resulta de interés para los hechos del caso, el punto 9 define como tipos de contingencias “el volcamiento” y “la fuga,

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

daños de estanque y falla mecánica”, indicando las acciones que deben ser realizadas preventivamente para evitar dichas situaciones. Por su lado, desde el punto 13 se define el plan de emergencias a ser ejecutado cuando sea ello necesario, definiendo procedimientos, personas que lo ejecutarán, y definiendo al jefe de turno como responsable durante la emergencia.

22° Específicamente respecto de los derrames, se establece un procedimiento especial, esencialmente destinado a aislar el área afectada, proteger la integridad física del conductor, y avisar al jefe de turno y a los servicios correspondientes de lo ocurrido, para obtener instrucciones. Luego, dependiendo de los posibles efectos que tendría aquél incidente sobre cursos de agua, flora o fauna en categoría de conservación, suelo o sitios prioritarios para la conservación, se hacen prevenciones más detalladas, apuntando a las particularidades de cada uno de los componentes afectados.

23° En lo que respecta a los vehículos a ser utilizados para transportar sustancias corrosivas, la RCA incorpora obligaciones relacionadas a normativa sectorial, destacando *a)* el Decreto Supremo N° 298/1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (MINTRAEL), que exige condiciones generales a los vehículos que transporten sustancias peligrosas, como rótulos registros de velocidad y distancia recorrida; *b)* el Decreto Supremo N° 4/1994, del MINTRAEL, que exige que los vehículos cuenten con revisión técnica; *c)* el Decreto Supremo N° 144/1961, del Ministerio de Salud, que exige que los camiones a ser utilizados por el proyecto se encuentren en buen funcionamiento, y que las oficinas administrativas cuenten con registros documentales que den cuenta de ello; y *d)* el Decreto Supremo N° 75/1987, del MINTRAEL, que exige la hermeticidad de todo medio de transporte dedicado al transporte de sustancias corrosivas.

24° Luego, de los antecedentes expuestos precedentemente, queda en evidencia que el titular de marras no ha dado adecuado cumplimiento a las condiciones de funcionamiento que el Servicio de Evaluación Ambiental definió en resguardo del medio ambiente, lo que implica la existencia de un riesgo para su entorno y los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente.

25° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia³, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

26° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁴.

³ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

⁴ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

27° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

28° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

29° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

30° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

31° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

III. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

32° En virtud de lo anterior, y con fecha 18 de abril de 2023, la SMA ingresó al Ilustre Primer Tribunal Ambiental, un escrito de solicitud de autorización para adoptar la medida urgente y transitoria del literal g), del artículo 3 de la LOSMA. A dicha solicitud se le asignó el rol S-18-2023.

33° Con fecha 20 de abril de 2023, en reunión sostenida mediante video conferencia con el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, a la cual asistió el Fiscal, funcionarias de la Fiscalía y la jefa (s) de la Oficina Regional de Antofagasta de la SMA, la Ministra Presidenta Sra. Sandra Alvarez Torres, autorizó la medida vía telefónica, por un plazo de 15 días.

34° A juicio de esta Superintendente, y contando con la autorización del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Transfahum SpA, RUT N°76.224.581-7, titular de la Resolución Exenta N° 175, de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que califica favorablemente el proyecto “Transporte terrestre de sustancias corrosivas”, con domicilio en camino a Chiu Chiu, sitio 1, manzana 5, comuna de Calama, la **adopción de medidas urgentes y transitorias del literal g), del artículo 3 de la LOSMA**, por un plazo de 3 meses, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1. Acreditar la licencia clase A-5 de todos los conductores que trabajan para el titular, independiente de si fueron contratados para el transporte de sustancias corrosivas, o no. Lo anterior en atención a lo que señala el punto 7.21 de la RCA.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren que todas las personas empleadas por el titular para el transporte de carga en camiones que lo requieran, cuentan con una licencia clase A-5.

Plazo de ejecución: un mes contado desde la notificación de la presente resolución.

2. Realizar sesiones de capacitación -teórica y práctica- a los choferes de camiones, respecto del correcto uso y sellado de válvulas y escotillas de los camiones y semi-remolques que transportan sustancias corrosivas a todos los conductores de la empresa, independiente de si fueron contratados para el transporte de sustancias corrosivas, o no. Dichas actividades deberán considerar además las materias a las que la RCA se refiere en los considerandos N° 7.22, N° 7.38 y N° 10.1, así como los correspondientes documentos complementarios que cada uno de ellos menciona.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación de material audiovisual que dé cuenta de la capacitación indicada, el temario revisado, así como también credenciales que acreditan la experticia de quien imparte cada curso. De igual manera, se deberá acompañar una lista firmada por todos los conductores que asistieron a las instancias de capacitación.

Plazo de ejecución: un mes contado desde la notificación de la presente resolución.

3. Acreditar el estado de mantención de los camiones y semi-remolques que transportan sustancias corrosivas para la empresa, independiente de si le pertenecen, los arrienda a terceros, o los utiliza a cualquier otro título.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación de antecedentes relacionados al cumplimiento de los Decretos Supremos N° 298/1994, del MINTRAEL; N° 4/1994, del MINTRAEL; N° 144/1961, del Ministerio de Salud; y el N° 75/1987, del MINTRAEL, a saber, permisos de circulación, revisión técnica, certificados de estanqueidad y rotulación de vehículos ajustada a la norma, según corresponda. Además, deberá acompañarse los antecedentes que acrediten el cumplimiento del plan de mantención de los vehículos de transporte, comprometido en el considerando N°10.1.1. de la RCA.

Plazo de ejecución: 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

4. Suspender el transporte de ácido sulfúrico y solución de lixiviación cargada, así como también de cualquier otra sustancia corrosiva que requiera hacer uso de los camiones, o conductores que trabajen para el titular.

Medios de verificación: hacer entrega -en un plazo no superior a 3 días hábiles- de un catastro de los semi-remolques que utiliza el titular para el transporte de sustancias corrosivas -ya sean propios o de terceros- señalando su placa patente, marca, modelo, motor, N° de chasis, año y el lugar donde se mantendrán estacionados mientras dure esta prohibición, con sus estanques vacíos. De la misma manera, deberá remitirse quincenalmente copia de cualquier reporte que hubiese sido realizado al sistema RETC, respecto al transporte de sustancias que deban ser declaradas usando aquél sistema.

Plazo de ejecución: la prohibición empezará a regir 24 horas luego de la notificación del presente acto para los camiones en ruta, pero de inmediato para cualquiera que no hubiese iniciado su recorrido, y se mantendrá por los 3 meses de vigencia que tienen las medidas de marras, o hasta que se acredite el cumplimiento de las tres medidas ordenadas anteriormente.

Cabe señalar que, por aplicación de las medidas precedentes, no se impide el funcionamiento del establecimiento para sus restantes actividades.

La medida de paralización ordenada podrá ser alzada por la Superintendencia del Medio Ambiente, antes del cumplimiento de su plazo total, en la medida en que se acredite por la empresa el cumplimiento adecuado de las restantes medidas, garantizándose la seguridad del transporte de sustancias corrosivas y la salud de la población.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes a ser entregados en razón del presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “*MUT Transportes TRANSFAHUM*”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: CONSIDÉRESE lo prescrito en el

literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, requiriendo una reunión al efecto.

QUINTO: TÉNGASE PRESENTE lo dispuesto

en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SEXTO: CONSIDÉRESE lo prescrito en el

artículo 28 de la LOSMA, en lo relativo a que los titulares están obligados a entregar facilidades para la realización de actividades de fiscalización, llegando a considerarse infracción gravísima la negativa a cualquier requerimiento durante las mismas. Ello implica sanciones que consideran la **revocación de RCA, la clausura del establecimiento o multas de hasta 10.000 UTA.**

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTA
GOBIERNO DE CHILE

EIS/BMA/MMA/LMS

Notifíquese por correo electrónico:

– Transfahum SpA, casilla de correo electrónico juanhurtado@transfahum.cl

Notifíquese por carta certificada:

– Transfahum SpA, con domicilio en camino a Chiu Chiu, sitio 1, manzana 5, comuna de Calama.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 8006/2023